



**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N°21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; la ley orgánica constitucional de Concesiones Mineras; la ley N°18.097 y el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

**[BOLETÍN N° 15.510-08.](#)**

---

**[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).**

#### **HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la mayoría de sus miembros presentes (2x0x1).

---

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Abordar y resolver las inconsistencias y vacíos contenidos en la ley N° 21.420, como también ajustar y mejorar una serie de disposiciones legales, para generar un estatuto normativo más armónico y acorde a la realidad práctica de la minería de nuestro país.

---

## CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial**: Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema**: No hubo.

- - -

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El numeral ii de la letra c) del numeral I) del N° 1 del artículo 1 del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto otorga el carácter de confidencial a la información geológica obtenida de trabajos de exploración avanzada, por un periodo de cuatro años contado desde su entrega al Servicio. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Asimismo, el artículo 3 del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, por cuanto modifica la duración de la concesión. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

## ASISTENCIA

### - **Senadores no integrantes de la Comisión:**

- El Honorable Senador señor Sanhueza.

### - **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

- Del Ministerio de Minería, la Ministra, señora Aurora Williams, el Jefe del Departamento de Asuntos Regulatorios de la División Jurídica, señor Felipe Curia, y la asesora legislativa, señora Maritza Cabrera.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Álvaro Elizalde.

- Del Servicio Nacional de Geología y Minería, el Director, señor Patricio Aguilera, y el jefe del Departamento de Propiedad Minera, señor Gabriel Jeldres.

- De la Sociedad Nacional de Minería, SONAMI, el Presidente, señor Jorge Riesco, y el Vicepresidente, señor Patricio Céspedes.

- Del Consejo Minero, el Presidente Ejecutivo, señor Joaquín Villarino, y el Gerente de Estudios, señor José Tomás Morel.

- De la Asociación de Peritos Mensuradores de Chile A.G., ASPEMECH, la Secretaria y Perita Mensuradora, señora Evelyn Pérez, y la Tesorera y Perita Mensuradora, señora Amanda Schüler.

- De la Asociación Minera de Taltal, el Consejero, señor Jorge Pavletic.

- De la Asociación Minera de Illapel, el Presidente y Consejero de SONAMI, señor Patricio Gatica.

**- Otros:**

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, la asesora, señora Fabiola Cabrera.

- Del Instituto Libertad, el Coordinador Congreso Nacional, señor Juan Ignacio Gómez.

- De la oficina del Senador señor José Miguel Durana, el asesor, señor César Quiroga y la periodista, señora Pamela Cousins.

- De la oficina del Senador señor Juan Luis Castro, la asesora legislativa, señora Teresita Fabres; el asesor, señor Arturo León, y la jefa de gabinete, señora Meggy López.

- De la oficina del Senador señor Rafael Prohens, el asesor legislativo, señor Eduardo Méndez.

- De la oficina de la Senadora señora Luz Ebensperger, los asesores, señora Paola Bobadilla y señor Felipe Hübner.

---

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República](#).

---

## ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- Razones de la premura en la tramitación de esta iniciativa.
- Aranceles de las patentes mineras en el Código de Minería, en la Ley N° 21.420 y en el proyecto de ley en discusión.
- Requisitos de acceso a rebajas de patentes.
- Entrega de información geológica.
- Cambio de Datum.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL<sup>1</sup>

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, puso en discusión el proyecto de ley.

La **Ministra de Minería, señora Aurora Williams<sup>2</sup>**, expresó que la Ley N° 21.420<sup>3</sup> se publicó el 4 de febrero del año 2022, y su entrada en vigencia estaba considerada para el 4 de febrero del año 2023, pero se diagnosticó que, las modificaciones efectuadas adolecían de inconsistencias y problemas graves para su implementación, lo que motivó la presentación de dos proyectos de ley: el Boletín N° 15.511-08<sup>4</sup>, cuyo fin fue posponer los efectos de la Ley N° 21.420 y se materializó a través de la Ley N° 21.536<sup>5</sup>, posponiendo los efectos para el 1 de enero de 2024, y el Boletín N° 15.510-08, que es el proyecto de ley más sustantivo, que se hace cargo de los problemas que irrogaba la Ley N° 21.420.

Hizo presente que ambos proyectos fueron presentados el 23 de noviembre de 2022. Sin embargo, añadió, la tramitación de esta iniciativa se extendió más tiempo del presupuestado, siendo prioritaria su aprobación, ya que, de modo contrario, el 1 de enero próximo, entrará en vigencia la Ley N° 21.420.

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: [27 de noviembre de 2023](#) y [29 de noviembre de 2023](#).

<sup>2</sup> [Presentación del Ministerio de Minería, 27 de noviembre de 2023](#).

<sup>3</sup> [Ley N° 21.420](#).

<sup>4</sup> [Boletín N° 15.511-08](#).

<sup>5</sup> [Ley N° 21.536](#).

Luego, expresó que uno de los pilares del proyecto es otorgar mayor dinamismo a la propiedad minera. Al respecto, señaló que las regiones con el mayor porcentaje de hectáreas concesionadas son Atacama (84%), Tarapacá (81%), Coquimbo (76%) y Antofagasta (73%), lo que significa que hay una baja disponibilidad de territorio, con un 36% de las hectáreas bajo algún tipo de concesión minera, lo que en las macrozonas centro y norte sube a un 75%. Agregó que se estima que menos de un 10% de las concesiones mineras está siendo trabajada, lo que genera inmovilidad a la pertenencia minera y, además, la baja disponibilidad de espacio trae varias dificultades, no solo para el desarrollo minero, sino que también para el desarrollo general del país. Esto, indicó, significa un impedimento al desarrollo de infraestructura por concesionarios mineros especuladores que dificultan trabajos en superficie de sus concesiones, aprovechándose de la protección que les da la ley. De esta forma, continuó, la iniciativa se hace cargo de la necesidad del ingreso de nuevos actores, que realmente quieran explotar el territorio, y de la liberación de concesiones, lo cual es una solicitud recurrente de los pequeños mineros.

Comentó que, de acuerdo al registro del Servicio Nacional de Geología y Minas (SERNAGEOMIN), en Chile existen 16,5 millones de hectáreas entregadas en concesiones mineras, lo que se encuentra expresado a través del sistema PSAD-56. Sin embargo, afirmó que el cambio que se dará a partir del 1 de enero generará una situación compleja de incompatibilidad de datos con el nuevo sistema SIRGAS.

Por otro lado, mencionó que podrían producirse complicaciones para los pequeños mineros del país porque existen otras razones por la que no se trabaja toda la pertenencia minera, como la temporalidad y el ciclo de precio, lo que podría generar que algunas pertenencias fueran gravadas con un valor mayor.

Señaló que los principales problemas que genera la Ley N° 21.420, son los siguientes: entrega de información geológica; uso de la propiedad minera; cambio de Datum de coordenadas de propiedad minera, y el acceso a rebajas de pago de patentes y beneficios.

Sobre el primer problema, expresó que falta claridad respecto a qué información geológica se solicita, puesto que se habla de “toda información geológica”, por lo tanto, no se reconoce diferencia entre tipos de información geológica y su nivel de confidencialidad. Además, indicó que existe duplicidad de requisitos para la entrega de información geológica, porque el SERNAGEOMIN ya lo realiza a través del DL N° 3525<sup>6</sup>, y falta de claridad en el procedimiento y momento de la entrega de la información (periodicidad, durante proyecto o fin de la concesión).

---

<sup>6</sup> [Decreto Ley N° 3525](#).

El segundo aspecto que ocasiona problemas en su materialización, precisó, es el plazo de 4 años para la concesión de exploración para obtención de permisos y ejecución de un proyecto. Añadió que falta nitidez respecto al procedimiento de denuncias por reinscripción de propiedad de exploración por interpósita persona y falta de incentivos para la denuncia.

En cuanto al cambio de Datum de coordenadas de propiedad minera, recordó que hoy se expresa en PSAD-56 y cambiará a SIRGAS. Consideró que hay problemas con los plazos de implementación, asociados a la confiabilidad de que las nuevas coordenadas no generarán distorsiones que puedan provocar perjuicios a los titulares y conflictos por traslapes de propiedades y, además, a la capacidad de SERNAGEOMIN para adaptarse a todos estos cambios.

Precisó que son problemas la eliminación de hitos de mensura en terreno, y el establecimiento de plazos muy acotados para apelación de nuevas coordenadas entregadas por SERNAGEOMIN.

Remarcó que la ley establece una exigencia de reinscripción de coordenadas en Conservadores de Bienes Raíces lo que complejizaría el sistema, dado el cumplimiento de plazos, junto con crear disparidad por falta de regulación de cobros y procedimientos de los Conservadores a lo largo del país, pues establece una sanción de caducidad de la propiedad minera en el caso que se venza el plazo de reinscripción.

Asimismo, expresó que la iniciativa presenta problemas en relación al acceso a rebajas de pago de patentes y beneficios por la definición de trabajo, pues hay falta de claridad e incongruencia sobre los plazos, tanto para el inicio del nuevo esquema de cobros de patentes como para acceder a rebajas por el concepto de trabajo, y también de la publicación de la lista de patentes rebajadas.

Agregó que no existen beneficios que consideren el trabajo de exploración en concesiones de explotación y que existe poca claridad en la definición de trabajo/unidad productiva que habilita la rebaja de patentes y los medios de prueba para demostrarlo.

Por todo lo anterior, explicó que, a través de este proyecto de ley, se materializan ajustes y mejoras que permitirán aplicar en forma adecuada los cambios efectuados por la Ley N° 21.420.

En materia de concesión de exploración, expuso, se plantea que esta dure 4 años, pudiendo prorrogarse por 4 años más, solo una vez, bajo ciertos requisitos; se establecen plazos y condiciones con mayor claridad para la entrega de información geológica; se brinda el carácter de confidencial a la información obtenida de trabajos de exploración avanzada por 4 años, y se

termina con la perpetuidad de este tipo de concesiones, brindando acción pública para denunciarla.

En cuanto al cambio de Datum, explicó que se elimina la referencia al Datum de la ley de modo que se cambie en el reglamento, cuando estén dadas las condiciones; se mantiene la necesidad de construir en terreno hitos y linderos en la operación de mensura mientras no se cambie el Datum; se mejora el procedimiento de transformación de las coordenadas de las concesiones vigentes, aumentando los plazos y las causales para reclamar; se elimina la obligación de inscribir en el Conservador las nuevas coordenadas transformadas, y se elimina, en consecuencia, la causal de caducidad de la concesión establecida en el artículo decimotercero transitorio para el caso en que no se inscriban las nuevas coordenadas.

Respecto a las patentes mineras, explicó que se reformula el artículo 142 bis, estableciendo como idea base el sustento constitucional tras el otorgamiento de la concesión minera, es decir, el desarrollo de la actividad minera, logrando que aquel que no trabaja las patentes pague más.

Además, continuó, se establecieron de mejor forma las hipótesis de patente rebajada reguladas en el artículo 142 bis y nuevos beneficios aplicables a la pequeña minería. En este sentido, comentó que la hipótesis de trabajo por tramitación de permisos del Título XV del Reglamento de Seguridad Minera<sup>7</sup> y los nuevos artículos 142 ter y Quinto Transitorio establecen que aquellos pequeños mineros con menos de 500 hectáreas accederán a una patente rebajada y su hipótesis de trabajo deberá ser presentada en un plazo de 5 años de establecida la norma legal, por una vez.

De igual forma, señaló, se incorpora la exploración avanzada (que ingresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA) como hipótesis de patente rebajada para una concesión de explotación y se homologan las patentes rebajadas, igualando a quienes tengan en trámite un proyecto en el SEIA o cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Añadió que la ley actual considera 3/10 de UTM y la iniciativa 1/10 de UTM, los beneficios de patente rebajada aplicarán respecto de pertenencias propias como arrendadas, la patente proporcional se hará sobre la base de 1/10 de UTM por hectárea y que el primer año de vigencia de una pertenencia la patente será de 1/10 de UTM por hectárea en vez de 4/10.

También, comentó que se establece mejoras con respecto al ejercicio de las acciones posesorias con ocasión de los derechos provenientes de la concesión minera y se permite hacer más expeditas algunas gestiones propias de SERNAGEOMIN, tales como las publicaciones que debe realizar el servicio y el nombramiento de peritos mensuradores.

---

<sup>7</sup> [Decreto N° 133 que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera.](#)

Posteriormente, expresó que, a través de las propuestas planteadas, se han generado mecanismos que permiten dar solución a las diversas observaciones y planteamientos que fueron levantados por distintos actores, durante la discusión del proyecto de ley. Comentó que se han materializado cambios sustanciales a la Ley N° 21.420, los que permitirán una mejor aplicación y adecuada implementación tanto por los regulados como por el SERNAGEOMIN, permitiendo los espacios para efectuar cambios necesarios en sus respectivas plataformas y brindar el tiempo adecuado para dictar el Reglamento del Código de Minería establecido en la iniciativa.

Asimismo, mencionó que ha considerado en forma constante el interés de la pequeña minería, brindando herramientas que les permitan flexibilizar su cumplimiento, así como el pago que deben realizar por patente minera. En este sentido, explicó que, para efectos del primer año de vigencia, respecto al pago de patentes mineras, se aplicará una ficción, que permitirá adecuarse a los cambios en forma progresiva, permitiendo que todo titular de pertenencia minera, deba pagar el mismo arancel vigente hoy en el Código de Minería, esto es, 1/10 de UTM por hectárea.

Finalmente, insistió en la urgencia de tramitación de esta iniciativa, ya que la entrada en vigencia de la Ley N°21.420 está cada vez más cerca, 1 de enero de 2024.

Luego, el **Presidente de SONAMI, señor Jorge Riesco**<sup>8</sup>, expresó que la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, contiene una de las modificaciones más importantes realizadas al Código de Minería, pues cambia el sistema de amparo a través del pago de patentes por uno mixto, condicionado el pago de una patente rebajada a la acreditación de actividades mineras. Agregó que dicha modificación, a pesar de su importancia, no fue consultada al sector, y fue aprobada a última hora en virtud de una indicación.

Por otro lado, consideró que el sistema de amparo de concesiones mineras no es un sistema de recaudación fiscal, sino que garantiza al concesionario un régimen objetivo de conservación de su propiedad minera.

Reconoció que este Gobierno creó varias mesas de trabajo para corregir falencias, logrando identificar ciertos puntos a corregir. Producto de ese trabajo, continuó, se presentaron dos proyectos de ley: uno para postergar la vigencia de la Ley N° 21.420 y otro para corregir los defectos de la legislación, que es la iniciativa que se está discutiendo. Añadió que durante la tramitación en la Cámara de Diputados y Diputadas se omitió la discusión sobre el incremento de la patente minera y la tramitación propia de una ley orgánica constitucional.

---

<sup>8</sup> [Presentación de SONAMI, 27 de noviembre de 2023.](#)

Insistió en que la aprobación del proyecto de ley es necesaria, no sólo por el tema de la patente minera, sino que también por las otras correcciones, especialmente la que obliga a cambiar el Datum de las coordenadas de las concesiones.

Posteriormente, expresó que en la presentación se detallan 3 aspectos que podrían haberse tratado mejor porque limitan el acceso a la patente de 1/10 UTM por hectárea: la extensión del concepto de actividad minera, la determinación de las pertenencias a las que aplica el monto de la patente, y las normas de relacionamiento aplicables a la pequeña minería.

En relación a la extensión del concepto de actividad minera, señaló que es importante que exista una disposición amplia en esta materia y dejó una minuta<sup>9</sup> con más información.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de las pertenencias a las que aplica el monto de la patente, indicó que hay una disposición que establece que se entienden incluidas todas las pertenencias de una misma acta de mensura, lo que pareciera que restringe la aplicación de esa norma, y consideró que es una incorrección de técnica legislativa.

Sobre las normas de relacionamiento aplicables a la pequeña minería, mencionó que en el norte del país la actividad minera está ampliamente extendida y que las relaciones de parentesco no necesariamente acarrear relaciones comerciales, por lo que consideró injusta la norma.

Finalmente, reiteró que la aprobación de esta iniciativa es necesaria, sin perjuicio de las mejoras sugeridas.

Posteriormente, el **Presidente Ejecutivo del Consejo Minero, señor Joaquín Villarino**<sup>10</sup>, destacó la voluntad del Ministerio de Minería para solucionar los inconvenientes que se han generado y consideró que las indicaciones presentadas en la Cámara de Diputados y Diputadas van en la línea correcta. Añadió que entiende la celeridad que requiere la tramitación del proyecto de ley, dado que la Ley N° 21.420 entraría en vigencia el 1 de enero de 2024.

Expuso que sus comentarios están dirigidos principalmente a problemas que produjo la Ley N° 21.420 y que no han logrado ser resueltos en el proyecto de ley que se está discutiendo. Dichas observaciones, continuó, se refieren a los siguientes temas: patentes y trabajo minero, duración y prórroga de las concesiones de exploración y entrega de información geológica.

En relación a las patentes y trabajo minero, reafirmó lo expresado por el señor Jorge Riesco en el sentido de que las patentes mineras nunca han

---

<sup>9</sup> [Minuta entregada por SONAMI.](#)

<sup>10</sup> [Presentación del Consejo Minero, 27 de noviembre de 2023.](#)

tenido afán recaudatorio destinado a solucionar problemas sociales puntuales y que tampoco se debió haber vinculado este tema con la PGU. Agregó que el sector minero, producto de la aprobación del royalty minero, tendrá un incremento en su carga tributaria de aproximadamente un 20%, lo que significan 1.350 millones de dólares anuales, de los cuales 450 millones de dólares están destinado a regiones y comunas, superando por lejos el aporte de las patentes mineras de la Ley N° 21.420.

Asimismo, expresó que este es un instrumento de amparo que sube 3 veces la patente de exploración (de 1/50 a 3/50 UTM por hectárea), lo que no se justifica, porque estas concesiones tienen una duración acotada, y su efecto será contraproducente, ya que desincentiva la exploración.

Respecto a las patentes de explotación, comentó que se mantienen en 1/10 UTM mientras las concesiones sean trabajadas, entonces, la clave está en la definición de trabajo. El proyecto de ley, continuó, define trabajo como las “actividades y obras que de modo permanente y continuo permitan el desarrollo de operaciones mineras, entendiéndose por tales a las que se refiere la letra l) del artículo 3 de la Ley N° 20.551<sup>11</sup>, sobre cierre de faenas”, y a su vez la letra l) define operación minera como las actividades de exploración, prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales. En este sentido, indicó que debiese incluirse además la definición de Faena Minera de la letra i) de la citada ley, que incluye instalaciones tales como fundiciones, ductos, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque, campamentos, bodegas, depósitos de relaves y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina, o alternatively interpretar que cuando el proyecto de ley se refiera a obras que permitan el desarrollo de operaciones mineras se incluye instalaciones y lugares de trabajo señalados en el literal i).

Luego, en cuanto a la duración y prórroga de las concesiones de exploración, expuso que la Ley N° 21.420 estableció una duración de 4 años para las concesiones de exploración, sin posibilidad de prórroga, pero este proyecto de ley permite una prórroga, condicionada a la entrega de información geológica que acredite trabajos de exploración, a contar con una RCA o al ingreso al SEIA. Indicó que, desde la extinción de la concesión, por un año no podrá adquirir una nueva concesión en el área, se otorga acción pública para denunciar el incumplimiento de la prohibición anterior y da como incentivo el derecho preferencial a presentar un pedimento en esa área.

Al respecto, mencionó que, dado el tiempo que toma la tramitación de permisos para comenzar la exploración, es totalmente necesario permitir la prórroga de 4 años. Sin embargo, afirmó que no parece razonable que se justifique prohibir por un año el acceso a una nueva concesión de exploración, cuando no hay otros interesados en explorar en el área, pues ello solo lleva a reducir la exploración y el pago de patentes asociado.

<sup>11</sup> [Ley N° 20.551](#).

Además, aclaró que basta con que antes del término de la concesión se abra un plazo para que terceros pedimenten en el área, con preferencia sobre el incumbente.

Por otra parte, respecto a la acción pública para denunciar y tener un derecho preferente a presentar un pedimento, expresó que no altera el principio del primer descubridor consagrado en la Ley N° 18.097<sup>12</sup> Orgánica de Concesiones Mineras, en el caso de un tercero que presente un pedimento antes que el denunciante al que el proyecto de ley busca dar preferencia.

Posteriormente, en relación a la entrega de información geológica, expuso que la Ley N° 21.420 cambió el artículo 21 del Código Minero, reemplazando la entrega de información de carácter general proveniente de la exploración básica, por la entrega de toda la información, especificando que ésta se entrega al extinguirse la concesión de exploración, y cada 2 años en el caso de explotación.

Además, precisó que el proyecto introduce algunos cambios formales: endurece las sanciones en caso de incumplimiento y señala que la información de exploración avanzada será confidencial por 4 años.

En este sentido, consideró que, ni la Ley 21.420 ni el proyecto se han fundado en problemas o falencias del artículo 21 vigente y su reglamento, como para justificar los cambios planteados. Además, continuó, es adecuado que la normativa vigente disponga que la información geológica que recibe SERNAGEOMIN sea de carácter general y proveniente de la exploración básica, y que, al no ser estratégica, quede a disposición pública inmediatamente.

Explicó que, cuando se aplica la norma actualmente vigente que habla de toda la información, no queda claro si se va a exigir solo la entrega de datos crudos, como es hoy, o además la información analizada y procesada. Esto último, subrayó, sería contraproducente porque involucra revelar conocimientos y destrezas de cada compañía que incluso pueden calificarse de propiedad industrial.

Además, continuó, genera una inequidad competitiva, porque quienes inviertan en exploración más avanzada y costosa, deberán entregar más información al SERNAGEOMIN, la que al hacerse pública beneficiará a sus competidores. Advirtió que ello desincentivará la inversión en exploración con tecnologías de punta, lo que es contrario al interés público.

Por otro lado, afirmó que expone injustificadamente a sanciones, porque el concesionario razonablemente podría omitir entregar información no útil, por tratarse de versiones en borrador o de actividades de exploración

---

<sup>12</sup> [Ley N° 18.097.](#)

incompletas o con falencias metodológicas. Agregó que entregar información comercialmente sensible para que SERNAGEOMIN la guarde por 4 años puede provocar un indeseable riesgo a la probidad.

Finalmente, valoró la preocupación del Ministerio de Minería por resolver los problemas de la Ley N° 21.420, la urgencia para tratar de aprobar el proyecto de ley antes de enero de 2024 y las mejoras introducidas en la Cámara de Diputados. Expresó que la exigencia de trabajar las concesiones de explotación a cambio de evitar el escalamiento de patentes es adecuada, pero ello requiere una definición de trabajo que abarque todas las actividades y obras necesarias para una operación minera. También apoyó que las concesiones de exploración tengan la posibilidad de prórroga, pero, en vez de la prohibición para que el titular incumbente adquiriera durante un año una nueva concesión en el área, propuso que terceros tengan la opción preferente de hacerlo, y sugirió no modificar la normativa vigente en relación a la entrega de información geológica.

A continuación, la **Tesorera y Perita Mensuradora de la Asociación de Peritos Mensuradores de Chile A.G, ASPEMECH, señora Amanda Schüller**<sup>13</sup>, expresó su preocupación por el cambio de Datum al sistema SIRGAS, dado que no será compatible en definición y en materialización con el sistema oficial del Instituto Geográfico Militar.

Asimismo, mostró preocupación por la eliminación de hitos y linderos en la operación de mensura, pues se suprime la evidencia física de los límites de la concesión, dejando al concesionario minero sin tener certeza del área real de su concesión. Además, continuó, se elimina un punto de control con coordenadas ligadas a la Red Geodésica Nacional, lo que genera problemas a la hora de aprobar u objetar con fundamento técnico las coordenadas publicadas por el SERNAGEOMIN.

Agregó que, al no tener certeza de las nuevas coordenadas, podrían producirse juicios por superposiciones o internaciones entre concesiones vecinas o colindantes. Indicó que la experiencia reciente en la transición de aporte de coordenadas muestra que se tardó 10 años para un total aproximado de 30.000 concesiones, permaneciendo en la actualidad se mantienen juicios por reclamaciones.

Expresó que la metodología aplicada privilegió, por sobre cualquier plazo perentorio, la rigurosidad técnica por medio de mediciones geodésicas a los hitos. Actualmente, comentó, existen más de 90.000 concesiones de explotación que deberán migrar a un nuevo Datum y el plazo para aceptar u objetar las coordenadas publicadas por SERNAGEOMIN está acotado a 90 días hábiles desde su publicación a diferencia del anterior proceso, donde la reclamación tenía un plazo para presentarse de 18 meses desde la publicación de las coordenadas.

<sup>13</sup> [Presentación de ASPEMECH, 27 de noviembre de 2023.](#)

Finalmente, indicó que la inscripción de las nuevas coordenadas deberá realizarse en el Registro Nacional de Concesiones Mineras, dejando incompleta la inscripción del título en el Conservador de Minas, por lo que el título inscrito en el Conservador adolecerá de un vicio formal. Agregó que el Código de Minería vigente, en su artículo 87, inciso final, ordena la inscripción de la Sentencia y del Acta de mensura, mientras que el artículo 101, número 1, indica que se debe inscribir en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas, ambos artículos no han sido modificados ni derogados por lo que estaríamos ante una ilegalidad.

Enseguida, la **Secretaria y Perito Mensurador de la Asociación de Peritos Mensuradores de Chile A.G, ASPEMECH, señora Evelyn Pérez**, se refirió a algunas recomendaciones en torno al tema.

En primer lugar, expresó que, ante cualquier cambio de Datum y por consecuencia, un cambio de coordenadas para las concesiones mineras, se debe tener siempre presente la vasta experiencia que arrojó la aplicación del artículo sexto transitorio del Código de Minería de 1983 para el aporte de coordenadas de las concesiones mineras constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código, proceso que duró aproximadamente 10 años en terminarse, respecto del cual aún existen juicios pendientes, sin sentencia definitiva. En este proceso, continuó, participaron activamente el Instituto Geográfico Militar, Peritos Mensuradores, y Codelco, entre otros, por lo que, sería importante que al menos estos organismos estuviesen involucrados, junto a SERNAGEOMIN, en la confección del Reglamento del Código de Minería, el que luego debiera ser aprobado por el Congreso junto a un Comité de Expertos.

En segundo lugar, consideró que, con miras a evitar la judicialización que traerá consigo el cambio de Datum, y por ende el cambio de coordenadas, se debe derogar del artículo 10 de la Ley N° 21.420, y varios numerales que dicen relación con la operación de mensura, monumentación y mantención de los hitos de mensura y linderos en terreno, sobre los cuales no se hizo ningún análisis durante la discusión de la mencionada ley.

Por último, afirmó que es importante considerar las actuales judicializaciones a las que nos han llevado los cambios en otras normas que afectan también a los proyectos mineros, tales como las nuevas regulaciones en materia de aguas y medioambiente, no siendo menor la situación respecto de la constitución de servidumbres mineras necesarias para desarrollar diversos proyectos mineros, las que deben contar con la calificación ambiental para su otorgamiento.

Luego, el **Presidente de la Asociación Minera de Illapel y Consejero de SONAMI, señor Patricio Gatica**<sup>14</sup>, expuso que la Ley N° 21.420

<sup>14</sup> [Presentación Asociación Minera de Illapel, 27 de noviembre de 2023.](#)

se tramitó de manera acelerada sin sopesar los impactos que tendría en el sector de la pequeña minería. Advirtió que si la ley entra en vigencia como está, tendrá profundos y negativos efectos en la pequeña minería, las comunidades mineras y el país.

Explicó que esta iniciativa es una excelente oportunidad para mejorar el marco regulatorio existente y, de una vez por todas, abordar demandas históricas que el sector de la pequeña minería ha planteado para su mejor accionar.

Enseguida, indicó que la Ley N° 21.420 aumenta el precio de las patentes de las concesiones mineras que no se están trabajando, de forma progresiva y excesiva, por ejemplo, hoy una concesión minera de tamaño mediano puede costar \$ 600.000, con la ley vigente el próximo año costaría \$2.400.000, al siguiente año \$ 4.800.000, al tercer año \$ 9.000.000, y así sucesivamente. En este sentido, consideró que estos valores son irracionales considerando la realidad de la pequeña minería en nuestro país.

En relación al amparo por el trabajo, comentó que cuando haya un ciclo bajo del precio del cobre y del oro, que ha pasado, un pequeño minero no podrá trabajar las minas porque va a tener pérdidas. Por ello, explicó, no va a poder cumplir con la condición de amparo por el trabajo que la Ley N° 21.420 le exige. Entonces, afirmó que si un pequeño minero se enferma y no puede producir tendrá que pagar altas sumas por una concesión minera inactiva.

Luego, sugirió averiguar claramente si es efectivo que las grandes compañías mineras pueden descontar de sus impuestos el pago de las patentes, porque de ser cierto esto, a las grandes compañías les dará lo mismo la cifra a pagar por concepto de patentes mineras, porque las rebajaran de las utilidades que perciben. En este sentido, señaló que solamente se les permitiría a las empresas que tengan contabilidad fidedigna hacer efectivas estas rebajas, en cambio, los pequeños mineros, que normalmente tienen renta presunta o algunas variables tributarias que no llevan contabilidad completa, no podrían hacerlo.

Entonces, afirmó que se le está exigiendo, a través del amparo por el trabajo, acreditar anualmente actividades u obras que, de modo permanente y continuo, permitan el desarrollo de las operaciones mineras, para poder disminuir eventualmente el aumento del valor de las patentes. Indicó que en la pequeña minería no resultará practicable lo anterior, ya que dicha minería no solo es de cobre, y remarcó que la iniciativa no distingue entre pertenencias de oro, plata, y hierro que tienen un mercado totalmente diferente al del cobre.

Insistió en que lo más importante es que, al no contar este sector con reservas probadas, le es y le será imposible la exigencia de mantener una actividad permanente y continua, ya que tampoco se considera la exploración como parte de la acreditación del trabajo, ya que de esta actividad no hay

ventas. Añadió que es aquí donde se refleja el desconocimiento del legislador de la actividad de la pequeña minería.

En otro orden de ideas, consideró que la relación de parentesco, hasta en tercer grado de consanguinidad, entre personas dedicadas a la minería, castiga, dado que, en muchos casos, al sumar las concesiones se sobrepasará las 500 hectáreas y el beneficio anunciado por la nueva ley quedará sin efecto. Lo anterior, remarcó, perjudica a las familias mineras, mayoritariamente protagonistas de las actividades de pequeña minería en Chile.

Expresó que la Ley N° 21.420 elimina la patente especial para la minería artesanal y pirquineros, quienes hasta antes de esta propuesta tuvieron una tarifa especial, adecuada a su realidad. Preciso que el alza contemplada en la nueva iniciativa provocará la desaparición de dueños de minas en este sector, las cuales antes se contemplaban hasta 100 hectáreas.

Posteriormente, señaló que esta nueva ley regula los actos posesorios, lo que significa en la práctica que las minas que no tengan servidumbres inscritas al pie de su mensura no podrán hacer valer cualquier derecho eventual adquirido "por sus usos y costumbres" u otro, que puedan haber tenido. Aumentando, continuó, más los derechos de los dueños del terreno superficial y debilitando los derechos de los concesionarios mineros de la pequeña minería.

Al respecto, manifestó que ha sido una fundamental necesidad de su sector, que el Estado regule el tema de las servidumbres para la pequeña minería, para que las concesiones mineras puedan operar de manera efectiva y real en tiempos razonables, como se hizo para que pudieran funcionar los proyectos eléctricos.

Señaló que el problema de fondo es que los pequeños mineros en Chile no tienen, prácticamente, acceso a la propiedad minera y que se han hecho propuestas de distintas fórmulas de cómo esto se podría revertir, por ejemplo, que los grandes tenedores privados o estatales de pertenencias mineras puedan traspasar a cualquier título las pertenencias mineras que no están en operaciones o en su área de influencia directa a los pequeños mineros y pirquineros.

Consideró que debe incluirse un mecanismo que incentive los arriendos de la propiedad minera que están en esta condición y, a su vez, regule el valor de las regalías que se le cobra a la pequeña minería que en algunos casos es más de un 20% del valor bruto de las ventas.

Reiteró que para hacer minería se necesita tener acceso a la propiedad minera, a cualquier título, no necesariamente siendo dueño, pero en la práctica han pasado los años y las empresas de gran y mediana minería,

salvo algunas excepciones, no han puesto a disposición de la pequeña minería espacios en los cuales no estén trabajando.

Entonces, resaltó que en Chile se ha entregado 16.400.000 hectáreas a empresas públicas y privadas de la gran minería, entre otras, Codelco, Soquimich, Collahuasi y Pelambres.

Advirtió que esta propuesta tendrá un efecto demasiado importante en el sector de la pequeña minería, las comunidades mineras y en el país. Añadió que se olvidó que el recurso que explota la pequeña minería, por su forma, tamaño y condición geológica, sólo es explotable económicamente a la escala en la que ellos la realizan y que, si entran en vigencia las disposiciones de la nueva ley, esos recursos quedarán en las entrañas de la tierra y seguirán siendo un recurso muerto.

A continuación, señaló que no solo pierde la pequeña minería, pues si esto ocurre no sólo deben aplicarse las disposiciones que afectan a los pequeños mineros, sino que también las modificaciones que tiene que implementar el SERNAGEOMIN, como catastrar todas las minas que hay en Chile y cambiarlas de coordenadas a SIRGAS, entre otras.

Manifestó que la premura en la tramitación de esta iniciativa se entiende, considerando que resta poco más de un mes para que culmine el año 2023 y entre en aplicación la Ley N° 21.420. Además, solicitó que la aplicación de la “consanguinidad y afinidad” se incorpore en un artículo transitorio para que entre en vigor en 5 años más, sin necesidad de que los titulares de pertenencias acrediten estar en la hipótesis del artículo 142 bis.

Señaló que espera que en una futura instancia se pueda abordar aspectos fundamentales para el sector como, por ejemplo, el real acceso a la propiedad minera y las servidumbres de ocupación y tránsito.

Finalmente, comentó que esta iniciativa es injusta para quienes descubrieron los grandes yacimientos mineros que le han dado tanta riqueza a Chile.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que no se entiende por qué la SONAMI no hace presente las aprehensiones que tiene, si los Consejeros de la SONAMI, que representan asociaciones mineras, si las expresaron.

Asimismo, preguntó por qué tampoco hicieron alusión a la diferenciación de minería metálica y no metálica, sobre todo cuando se cobra la patente por hectárea.

A su turno, el **Honorable Senador señor Prohens** consideró que legislar esto en dos semanas es imposible. Puntualizó que la Cámara de

Diputadas y Diputados tuvo 9 meses, y le consultó a la Ministra si se puede aplazar la entrada en vigencia de la Ley N° 21.420 un par de meses.

Indicó que quiere estudiar mejor algunos temas y consultó qué ha pasado con las patentes mineras que se han rematado, qué porcentajes se han adjudicado y quiénes se lo han adjudicado. Además, desde la perspectiva de la recaudación de patentes mineras, comentó que, si baja la recaudación, disminuirán los ingresos a los municipios, cuestión que es preocupante.

También, continuó, esta situación afecta a la ENAMI. Señaló que se dijo que la empresa nacional tendría que pagar 5 millones de dólares adicionales por concepto de patentes con esta nueva ley, y cuestionó si actualmente tiene ese dinero para hacerlo.

Por último, en relación al tema eléctrico, expresó que las pertenencias mineras que se le pide a las plantas fotovoltaicas no debiesen ser necesarias, ya que es una imposición de los bancos.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Castro** expresó que es importante lograr acuerdos, pero no tiene claro si se podrán lograr en los plazos planteados.

Junto con sumarse a la pregunta de la Senadora Ebensperger dirigida a SONAMI, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, consultó al señor Patricio Gatica por el tema de la consanguinidad.

Agregó que se debe tener presente lo indicado por los Peritos Mensuradores en relación a considerar lo que sucederá con las concesiones por los permisos.

Luego, el **Presidente de SONAMI, señor Jorge Riesco**, contestó que no considera que haya contradicciones con lo expuesto por el señor Patricio Gatica. Reiteró que propone varias mejoras al proyecto, pero entendiendo la premura con la que se debe tramitar.

Por último, en relación a la referencia a la consanguinidad, planteó, como posición alternativa, postergar su aplicación en virtud de una norma transitoria, pero entiende que esto puede arriesgar un tercer trámite.

El **Presidente de la Asociación Minera de Illapel y Consejero de SONAMI, señor Patricio Gatica**, manifestó que lo que se espera de una política pública es que se haga cargo de manera integral de los graves problemas que hay para desarrollar esta actividad.

Posteriormente, el **Consejero de la Asociación Minera de Taltal, señor Jorge Pavletic**, expresó que los pequeños mineros se encuentran encerrados por esta ley, porque se pone un límite de 500 hectáreas

considerando la consanguinidad y afinidad. Añadió que los pequeños mineros generalmente son cercanos familiarmente.

Además, afirmó que la gran minería pagará lo mismo que los pequeños mineros cuando tenga actividad minera en pertenencias con el máximo de territorio, lo que es poco justo. Agregó que las grandes empresas pueden rebajar impuesto a la renta con el pago de sus patentes mineras.

A continuación, la **Tesorera y Perita Mensuradora de la Asociación de Peritos Mensuradores de Chile A.G, ASPEMECH, señora Amanda Schüler**, comentó que el pequeño minero necesita los linderos para poder orientarse en el terreno, porque no tienen conocimientos topográficos.

Por otro lado, insistió en que el plazo de 90 días para oponerse a las coordenadas es insuficiente y que el Datum es un tema muy técnico, por lo que sugirió apoyarse en especialistas en el tema.

El **Presidente Ejecutivo del Consejo Minero, señor Joaquín Villarino**, consideró que se pueden solucionar varios de los comentarios por vía reglamentaria.

Por último, la **Ministra de Minería, señora Aurora Williams**, señaló que la entrada en vigencia de la ley permitirá una importante recaudación al Estado, considerando la excepción de aquellos mineros de menos de 500 hectáreas, y que en la práctica la hipótesis de trabajo sea para 5 años. Además, precisó que la modificación que se plantea a la Ley N° 21.420 no es incompatible con la patente rebajada para los mineros de menos de 100 hectáreas.

En la siguiente sesión el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, expresó que es fundamental estudiar y trabajar este proyecto de ley con el tiempo necesario, pero que entiende la situación de premura en la tramitación del mismo.

Enseguida, la **Ministra de Minería, señora Aurora Williams**<sup>15</sup>, recordó que la Ley N° 21. 420 tuvo como origen la obtención de recursos para la PGU y se dictó en enero del año 2018. En particular, continuó, el artículo 10 de dicha ley es la que provoca esta situación, porque no sólo se refiere a los valores de las patentes mineras, sino que modifica otro conjunto de aspectos, que no guardan relación con la recaudación, pero afectan el quehacer de la institucionalidad minera.

En relación al valor de la patente, señaló que la ley se definía como una ley que subía el valor de la patente minera, pero la verdad es que mantiene su valor, excepto en el caso de que aquel minero que no trabaja la pertenencia. Entonces, explicó, se tiene que establecer que es trabajo y hay una serie de

<sup>15</sup> [Presentación del Ministerio de Minería, 29 de noviembre de 2023.](#)

supuestos para determinarlo, de manera de poder proteger a los que estén desarrollando la labor minera.

Por otro lado, afirmó que el norte del país está cubierto de pertenencias mineras, lo que significa que no hay movilidad de las mismas. La pertenencia minera, continuo, se entrega como un derecho constitucional, por lo tanto, el que la posee puede realizar diversos actos sobre la misma (arrendar, vender, regalar, etc.). Agregó que, si la persona no usa la pertenencia para un trabajo minero, paga una patente, lo que se denomina el amparo.

Expresó que la ley busca dar movilidad a la pertenencia minera, lo que es positivo, especialmente para los pequeños mineros, ya que pueden acceder a la pertenencia minera que libera un tenedor que no la va a explotar. Añadió que lo liberado es lo que tiene menor valor geológico para las líneas de corte de la faena minera y que el rango de corte es muy razonable para un pequeño.

Luego, expuso que esta situación da para la especulación, dado que cuando una persona tiene una pertenencia que no explota por varios años y aflora un proyecto minero, se produce una colisión entre el dueño del predio subterráneo y el dueño del predio superficial. Indicó que, por ejemplo, existen vertederos en Chile que tienen pertenencia minera en donde fueron emplazados, lo que en unos años más podría generar presión.

En otro orden de ideas, explicó que hay concesiones de exploración y de explotación. Comentó que se propone que las concesiones de exploración sean de 4 años, con una renovación de 4 años más. Consideró importante establecer la renovación porque 8 años es un tiempo razonable por el tema de los permisos. Por otro lado, indicó que es necesario que todo aquel que explore o explote debe retribuir información al Estado de Chile, lo que es un estándar mundial. Agregó que lo anterior ha requerido un esfuerzo y que actualmente existe el Plan Nacional de Geología para levantar y mapear el estado geológico del país, recopilando toda la información y resguardando por 4 años la comercialmente sensible.

A su turno, el **Jefe del Departamento de Asuntos Regulatorios de la División Jurídica, señor Felipe Curia**, se refirió a los aranceles de las patentes mineras, para lo cual leyó el siguiente cuadro:

| NORMA                | EXPLORACIÓN                                  | BENEFICIO | EXPLOTACIÓN  | BENEFICIO  |
|----------------------|--|-----------|--|--|
| Código de Minería    | 1/50 de UTM por hectárea<br>Costo: \$1.279.- | N/A       | 1/10 de UTM por hectárea<br>Costo: \$6.396.-   | M. No Metálica: 1/30 de UTM por hectárea<br>Costo: \$2.115.-<br><br>P.E.P.M.: 1/10.000 de UTM por hectárea   Costo: \$6,3  |
| Ley N° 21.420        | 3/50 de UTM por hectárea<br>Costo: \$3.837.- | N/A       | 4/10 de UTM por hectárea<br>Costo: \$25.584.-  | Trabajo: 1/10 de UTM por hectárea<br>Costo: \$6.396.-<br>[Se mantiene P.E.P.M - Art. 142 CM]   |
| Boletín N° 15.510-08 | 3/50 de UTM por hectárea<br>Costo: \$3.837.- | N/A       | Régimen de <i>Potente Progresiva*</i> o <i>Patente Rebajada</i> , conforme a lo dispuesto en Art. 142 bis.<br><br>Costo P/Proporcional: \$25.584.- (Primer tramo a 4/10 UTM x Ha.)<br><br>Costo P/Rebajada: \$6.396.- (1/10 UTM x Ha.) | Hipótesis de Trabajo: 1/10 de UTM por hectárea<br>Costo: \$6.396.-<br><br>NOTA: Aplica hipótesis de <i>Unidad Productiva, Posibles Expansiones, RCA o proyectos acogidos a trámite en el SEIA</i> y patente del pequeño minero con permisos del Título XV del RSM + Art. 142 ter.<br><br>[Se mantiene P.E.P.M - Art. 142 CM] |

\* **Tabla progresiva con tramos por años de vigencia:** 1° Tramo: Desde el 1° al 5° año, aplicará 4/10 de UTM x hectárea; 2° Tramo: Desde el 6° al 10° año, subirá a 8/10 de UTM por hectárea; 3° Tramo: Desde el 11° al 15°, 9/10 de UTM por hectárea; 4° Tramo: Del 16° al 20°, 1,2 UTM por hectárea; 5° Tramo: 21° al 25° 3 UTM por hectárea; 6° Tramo: 26° al 30°, 6 UTM por hectárea y, Último tramo: a partir del 31° 12 UTM por hectárea.

Aclaró que la Ley N° 21.420 y este proyecto de ley no modifican en ningún sentido la patente especial de pequeña minería, que tiene una limitación de superficie de 100 hectáreas, y destacó que la patente especial de pequeña minería establece ciertos criterios para el otorgamiento del beneficio: acreditar trabajo y el límite de la consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado.

Además, remarcó que el cambio mayor que realizó la Ley N° 21.420 fue en materia de concesiones de explotación, pues pasa a 4/10 de UTM por hectárea, lo que corresponde al primer tramo de patente progresiva que se está aplicando conforme esta ley. Sin embargo, subrayó, se establece el beneficio de la patente rebajada, volviendo el monto a 1/10 de UTM, siempre y cuando se cumpla alguna de las hipótesis de trabajo establecidas en esta ley.

Destacó, asimismo, que el proyecto de ley en discusión realiza cambios en la concesión de explotación, plasmando el sustento constitucional que tiene el otorgamiento de la concesión minera en el artículo 142 bis del proyecto. En ese sentido, la iniciativa mantiene las patentes progresivas por hectárea, pero incorpora hipótesis de trabajo más amplias y acreditables que lo que se establecía en la Ley N° 21.420. Agregó que se incorporó un nuevo beneficio para los pequeños mineros hasta 500 hectáreas que consiste en que deberán acreditar trabajo cada 5 años.

Luego, la **Ministra de Minería, señora Aurora Williams**, señaló que realizó un catastro de concesionarios mineros, con datos del SERNAGEOMIN, para poder clasificar a los tenedores de pertenencias mineras, tal como se muestra en la siguiente tabla:

| TRAMO SUPERFICIE (Ha.) | Nº DE TITULARES | PORCENTAJE DEL CATASTRO | TOTAL ACUMULADO CATASTRO | TOTAL Nº DE TITULARES | SUPERFICIE EN Has. | PORCENTAJE TOTAL DE SUPERFICIE (Ha.) | % TOTAL SUPERFICIE ACUMULADA | TOTAL SUPERFICIE EN Has. |
|------------------------|-----------------|-------------------------|--------------------------|-----------------------|--------------------|--------------------------------------|------------------------------|--------------------------|
| 0 - 100                | 5.668           | 56 %                    | ---                      | ---                   | 281.758            | 2 %                                  | ---                          | ---                      |
| 101 - 200              | 1.336           | 13 %                    | 69 %                     | 7.004                 | 210.206            | 1%                                   | 3 %                          | 491.964                  |
| 201 - 300              | 652             | 6 %                     | 75 %                     | 7.656                 | 169.600            | 1%                                   | 4 %                          | 661.564                  |
| 301 - 400              | 379             | 4 %                     | 79 %                     | 8.035                 | 136.196            | 1 %                                  | 5 %                          | 797.760                  |
| 401 - 500              | 242             | 2 %                     | 81 %                     | 8.277                 | 110.582            | 1 %                                  | 6 %                          | 908.342                  |
| 501 - 1.000            | 657             | 6 %                     | 88 %                     | 8.934                 | 470.359            | 3 %                                  | 9 %                          | 1.378.701                |
| + 1.000                | 1.225           | 12 %                    | 100 %                    | 10.159                | 15.216.097         | 91 %                                 | 100 %                        | 16.594.798               |
| TOTAL                  | 10.159          | 100 %                   |                          |                       | 16.594.798         |                                      | 100 %                        |                          |

Destacó que en Chile existen 10.159 tenedores de pertenencias mineras, de los cuales 8.277 tienen menos de 500 hectáreas, y se han entregado 16.594.798 hectáreas en total. Afirmó que se busca beneficiar al 70% de los tenedores de pertenencias mineras que representan el 6% del total de hectáreas entregadas, pues ahí están radicados los pequeños mineros.

Finalmente, reiteró que a los pequeños mineros se les pedirá acreditar trabajo 1 vez cada 5 años y que, si una faena se está operando y no las otras dentro de una misma mensura, se supondrá que todas están siendo trabajadas dentro de dicha mensura, pues el objeto de recaudación no está centrado en lo pequeños mineros.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que, luego de escuchar todas las exposiciones, entiende que uno de los problemas dice relación con el concepto de trabajo minero para los efectos de la rebaja y que algunas personas propusieron ampliar el concepto de trabajo al establecido en el Reglamento Minero. Por lo anterior, le preguntó a la Ministra por dicha situación y por el concepto de trabajo que finalmente quedará en el proyecto de ley.

Finalmente, consultó por los plazos, la consanguinidad y las actividades mineras de explotación que no requieren RCA, y reiteró el tema de la distinción entre minería metálica y no metálica en relación a la expansión de terreno que se utiliza.

A su vez, el **Honorable Senador señor Prohens** preguntó a la Ministra si SERNAGEOMIN puede rechazar solicitudes de patentes.

Señaló que está de acuerdo con la prórroga de la exploración y que se comparta con el Estado la información geológica. Sin embargo, afirmó que

no le queda claro el tema de la mensura y de la consanguinidad, pues podrían producirse problemas y juicios por los datos, y consideró injusto para el pequeño minero que se le agregue la limitante de la consanguinidad, sobre todo porque es una actividad que se transmite de generación en generación en las familias del norte del país.

Por último, preguntó qué porcentaje de las hectáreas entregadas pertenecen a la pequeña, mediana y gran minería respectivamente.

Junto con sumarse a lo expresado por la Senadora Ebensperger y el Senador Prohens, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, indicó que no es lo mismo, cuando hay una RCA de por medio, ser minería metálica o no metálica. Agregó que, si bien esta normativa endurece y ayuda con el tema de la especulación, no se hace cargo de la permisología.

Enseguida, el **Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde**, señaló que si no se aprueba esta iniciativa entrará en vigor la Ley N° 21.420, que es mucho más dura que la que se está discutiendo.

Ante el planteamiento de postergar la entrada en vigencia de la Ley N° 21.420 hasta marzo, expresó que si tiene efectos en la recaudación no es posible. Entonces, propuso llegar a acuerdos y explorar las formas para poder aprobar este proyecto dentro de plazo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** insistió en que no hay tiempo suficiente para tramitar este proyecto y remarcó que las patentes se pagan en marzo, entonces afirmó que se podría prorrogar la vigencia de la ley, pues no hay efectos recaudatorios hasta marzo.

La **Ministra de Minería, señora Aurora Williams**, precisó que el concepto que se busca instalar es que la persona que está desarrollando trabajo no tiene aumento de patente y el que no trabaja tiene que pagar más, porque el Estado entrega el derecho a explorar y explotar las minas sin nada a cambio. La pertenencia no metálica, continuó, que requiere grandes extensiones y probablemente se está explotando en solo una zona de toda esa extensión, si está trabajando no tendrá que pagar más.

Por otro lado, aclaró que el concepto de trabajo minero queda regulado en un reglamento, no queda definido en la ley, y que los mineros les han manifestado que el tiempo para acreditar trabajo que se entrega es suficiente.

Respecto de los peritos mensuradores, explicó que la ley establece que al producirse el cambio de Datum no se requiere de los peritos mensuradores, pero señaló que el Ejecutivo considera que el cambio de Datum tiene que quedar supeditado a las condiciones en las cuales el

SERNAGEOMIN pueda realizarlo y tendrá un reglamento para ello. Remarcó que la idea no es eliminar esta especialidad de la actividad minera.

Por último, afirmó que la persona que otorga la pertenencia minera es un juez de la República y que el SERNAGEOMIN lo que hace es aportar la información requerida por el juez para ver si existe o no superposición. Al cambiar de sistema, continuó, el 2 de enero cuando el juez le pregunte al SERNAGEOMIN si hay superposición, el servicio no le podrá responder porque son sistemas distintos. Por lo anterior, remarcó, el cambio de Datum tiene que ser paulatino y conforme a las posibilidades que tenga el SERNAGEOMIN.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó la clausura del debate en virtud del artículo 141 del Reglamento del Senado.

En votación la clausura del debate, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Senador señor Quintana. Se abstuvo el Honorable Senador señor Durana.

En aplicación del inciso tercero del artículo 141 del Reglamento del Senado se procedió a votar de inmediato en general el proyecto de ley.

**- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Senador señor Quintana. Se abstuvo el Honorable Senador señor Durana.**

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y que la Comisión de Minería y Energía propone aprobar en general:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.420, que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica:

1. En el artículo 10:

l) En el numeral ii del número 1:

a) Reemplázase el inciso tercero incorporado en el artículo 21 del Código de Minería por el siguiente:

“El concesionario minero deberá hacer entrega de un reporte con la información geológica obtenida de los trabajos de exploración efectuados en ejercicio de los derechos que confiere la concesión, de acuerdo con los plazos y condiciones que establece este artículo y el reglamento. En el caso del concesionario de exploración, dentro del plazo de treinta días, contado desde la extinción de su concesión, deberá remitir al Servicio un reporte con toda la información geológica que haya obtenido de los trabajos de exploración realizados en el área correspondiente a dicha concesión. Con todo, si el titular solicita prorrogar su concesión en los términos establecidos en el artículo 112, deberá estarse a lo dispuesto en dicha disposición.”.

b) Modifícase el inciso cuarto incorporado en el artículo 21 del Código de Minería, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la palabra “toda” por la siguiente frase: “un reporte con toda la”.

ii. Elimínase la palabra “geológica”, la segunda vez que aparece.

c) Modifícase el inciso quinto incorporado en el artículo 21 del Código de Minería, en el siguiente sentido:

i. Suprímese la frase “, como también el tratamiento que se otorgará a dicha información”.

ii. Incorpórase, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “La información geológica obtenida de trabajos de exploración avanzada será de carácter confidencial por un periodo de cuatro años contado desde su entrega al Servicio, de acuerdo con las condiciones establecidas en el citado reglamento.”.

d. Reemplázase el inciso sexto incorporado en el artículo 21 del Código de Minería, por el siguiente:

“El concesionario que no cumpla con la entrega del reporte con la información geológica obtenida en la forma y plazos establecidos en este artículo y el reglamento o en el artículo 112, según corresponda, será sancionado con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Con todo, en caso de que el concesionario no cumpla con la entrega del reporte, el Servicio podrá requerirlo, para lo cual otorgará el plazo de sesenta días. Si no cumple con dicho requerimiento, el Servicio aplicará el duplo de la sanción antes señalada, y quedará además inhabilitado para acceder al beneficio de patente rebajada regulada en el artículo 142 bis, si correspondiere, todo ello conforme al procedimiento establecido en el citado reglamento.”.

II) Sustitúyese en el número 2 la frase “referidas a datum SIRGAS” por “referidas al Datum definido en el reglamento”.

III) Reemplázase en el número 3 la frase “referidas a datum SIRGAS” por “referidas al Datum definido en el reglamento.”.

IV) Sustitúyese el número 11 por el siguiente:

“11. Reemplázase el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- La concesión de exploración tendrá una duración de cuatro años, contados desde que se dicte la sentencia que la declare constituida.

No obstante, antes de su expiración, el titular podrá solicitar, por una única vez, su prórroga por otro periodo de hasta cuatro años, contado desde el término del primero. Para ejercer este derecho, dentro de los primeros seis meses del último año de su concesión, el titular deberá presentar al Servicio un reporte con toda la información geológica obtenida en los trabajos de exploración que hayan sido realizados durante la vigencia de su concesión y que acredite, por tanto, su realización. Alternativamente, el titular podrá presentar al Servicio la documentación que acredite la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental respecto a su proyecto minero en el periodo de duración de la concesión, o bien la admisión a trámite de su proyecto de exploración en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cumplido lo anterior, el Servicio deberá emitir un certificado que dé cuenta de aquello, el que deberá ser remitido al juzgado de letras competente, una vez que haya sido oficiado por éste para dichos efectos.

La resolución que conceda la prórroga deberá publicarse extractada, por una sola vez, dentro de treinta días contados desde la fecha de su dictación. El extracto contendrá las coordenadas U.T.M. de los vértices de la concesión. Dentro del mismo plazo la resolución deberá anotarse al margen de la inscripción respectiva.”.

V) En el número 12:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 112 bis incorporado en el Código de Minería, por el siguiente:

“Artículo 112 bis.- Desde la presentación del pedimento y hasta el plazo de un año contado desde la extinción de la concesión de exploración, cualquiera que sea su causa, quien haya sido su titular no podrá adquirir, por sí o por interpósita persona, una nueva concesión de exploración que comprenda,

total o parcialmente, la superficie que hubiere abarcado dicha concesión de exploración.”.

b) Agréganse en el artículo 112 bis incorporado en el Código de Minería, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“El concesionario cuya contravención fuese declarada por el tribunal competente perderá toda preferencia para constituir una pertenencia en la superficie que cubre la concesión de exploración referida en el inciso primero.

El denunciante que haya obtenido una sentencia favorable en el proceso regulado en los incisos precedentes podrá presentar un pedimento que cubra todo o parte del terreno abarcado por el pedimento denunciado en cuyo caso le será aplicable la fecha de presentación de este último pedimento. Para hacer valer este derecho, el pedimento deberá presentarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha en que la sentencia favorable quede firme, señalará expresamente que se efectúa en ejercicio de lo establecido en el presente artículo, y deberá acompañar copia autorizada de la sentencia favorable y del certificado regulado en el artículo 47 respecto del pedimento denunciado.

Por su parte, el informe que el Servicio deba remitir en el procedimiento de constitución de la concesión deberá señalar, además de lo establecido en el artículo 57, si la superficie de la concesión cumple con lo establecido en el inciso anterior.”.

VI) Reemplázase el número 16 por el siguiente:

16. Incorpórase, a continuación del artículo 142, el siguiente artículo 142 bis, nuevo:

“Artículo 142 bis.- La determinación del monto de la patente anual indicada en el inciso primero del artículo 142 se regirá por las normas que se establecen en el presente artículo.

Para la concesión de exploración, el monto de la patente por cada hectárea completa será equivalente a tres quincuagésimos de unidad tributaria mensual para cada año de vigencia de la concesión.

Con respecto a las concesiones de explotación, el monto de la patente anual será de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda, en consideración a que el objetivo de su otorgamiento es el desarrollo de la actividad necesaria para satisfacer el interés público que la justifica, entendiéndose por tal la realización de labores mineras. Para estos efectos, el concesionario deberá acreditar anualmente que ha iniciado trabajos, actividades u obras que de modo permanente y continuo permitan el desarrollo de operaciones mineras, entendiéndose por tales a las

que se refiere la letra l) del artículo 3 de la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, incluidas aquellas que derivan del cumplimiento de un plan de cierre de faenas mineras. La consideración a dichas operaciones se aplicará independientemente de si se ejercen en pertenencias propias o arrendadas.

El mismo monto señalado en el inciso anterior se aplicará para aquellas pertenencias que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

a) Aquellas que sin haber iniciado operaciones mineras se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental o haya sido admitido a trámite en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su calificación, conforme a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

b) Aquellas comprendidas en un proyecto que, sin tener obligación de ingresar al sistema señalado en la letra anterior, tenga en trámite alguno de los permisos establecidos en el título XV del decreto supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que Aprueba Reglamento de Seguridad Minera. Solo podrá determinarse la patente por este concepto por una sola vez.

Las pertenencias a las que se les aplique este monto de la patente serán aquellas incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones, según la información que el concesionario entregue al Servicio. Bastará que una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, para que se presuma de derecho que todas las pertenencias se encuentran en tal condición.

Los propietarios de las pertenencias serán los responsables de entregar al Servicio todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder anualmente al monto de patente señalado en el inciso tercero.

Respecto de aquellas concesiones de explotación que no se encuentren en las hipótesis establecidas en los incisos precedentes, el monto de la patente por cada hectárea completa será equivalente a:

a) Cuatro décimos de unidad tributaria mensual para los primeros cinco años de vigencia de la concesión.

b) Ocho décimos de unidad tributaria mensual desde el año sexto al décimo de vigencia de la concesión.

c) Nueve décimos de unidad tributaria mensual desde el año undécimo al año décimo quinto de vigencia de la concesión.

d) Uno coma dos unidades tributarias mensuales desde el año décimo sexto al año vigésimo de vigencia de la concesión.

e) Tres unidades tributarias mensuales desde el año vigésimo primero al año vigésimo quinto de vigencia de la concesión.

f) Seis unidades tributarias mensuales desde el año vigésimo sexto al año trigésimo de vigencia de la concesión.

g) Doce unidades tributarias mensuales a partir del trigésimo primer año de vigencia de la concesión.

El reglamento regulará la forma, requisitos, condiciones, plazos y formalidades que deberá cumplir el titular para que el Servicio reconozca el cumplimiento de los requisitos para acceder al monto de la patente establecido en el inciso tercero.”.

VII) Elimínase en el número 17 el inciso cuarto agregado en el artículo 143 del Código de Minería.

2. Reemplázase el artículo décimo transitorio por el siguiente:

“Artículo décimo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 10 entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, y se deberán considerar todos los plazos establecidos en dicho artículo a contar de esta fecha. Sin embargo, las disposiciones contenidas en los numerales 5, 6, 7, 9, 13 y 14 de ese artículo entrarán en vigencia en la misma fecha que lo haga la norma reglamentaria que se dicte para efectos de modificar el Datum de referencia de las respectivas coordenadas U.T.M.

Para el pago de la patente minera correspondiente al primer año de vigencia de esta ley, en los términos del nuevo artículo 142 bis incorporado por el número 16 del artículo 10, los concesionarios mineros pagarán, por una única vez, el monto aplicable a la patente rebajada señalada en el inciso cuarto del citado artículo.

Respecto de las concesiones de exploración cuya vigencia expire durante el año 2024 y cuyos titulares deseen ejercer el derecho consagrado en el artículo 112, se entenderán prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2024, de manera que puedan ejercer dicho derecho, para lo cual deberán presentar los antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos exigidos en dicho artículo dentro de los primeros seis meses del año 2024.

Respecto de los procedimientos de constitución de concesiones mineras que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.”.

3. Suprímese el artículo undécimo transitorio.

4. Suprímese el artículo décimo tercero transitorio.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Minería:

1. Suprímese el inciso segundo del artículo 45.

2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 71 la frase “, para cada Región, el Presidente de la República, a propuesta del Director Nacional del Servicio”, por la siguiente: “el Servicio, mediante resolución, previa aprobación del Ministerio de Minería”.

3. Incorporáse en el artículo 94, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Iniciado por parte de un concesionario minero un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, el juez podrá decretar provisionalmente la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en el predio superficial superpuesto a la concesión minera, siempre que dicho concesionario, además de cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, acompañe antecedentes que justifiquen el peligro grave e inminente que entrañe el no otorgamiento de ella. Las medidas de paralización podrán siempre ser alzadas por el tribunal en caso de que desaparezcan las circunstancias que le dieron lugar.

En el caso que el juez decreta la paralización de las obras, el titular de ellas podrá hacer cesar sus efectos, siempre y cuando consigne caución suficiente en la cuenta corriente del tribunal, que permita responder de su demolición o de la indemnización de los perjuicios que, de continuar con dichas obras, pudieren afectar al actor, habiendo sentencia firme. Para estos efectos, en la resolución que ordena la paralización de las obras, el juez deberá fijar el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de dicha caución en el tribunal.

Toda cuestión que se suscite con motivo de la fijación del monto de la caución se tramitará como incidente, lo que no afectará la suspensión de la orden de paralización de las obras, si el titular del proyecto hubiere consignado la caución fijada inicialmente por el juez. En caso de que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, los gastos y honorarios que en tal caso se originen serán de cargo del titular de la concesión o permiso. El perito será designado por el juez competente. Con todo, si el demandante ha sido vencido en el juicio será condenado al pago del peritaje señalado, sin perjuicio

del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme a las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina que el monto de la caución sea mayor al inicialmente fijado, el concesionario deberá consignar dentro de los quince días hábiles siguientes la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso de que el monto de la caución que se determine sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del concesionario el excedente, cuando corresponda, dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.

Con todo, para el caso en que el juicio posesorio sea iniciado en contra del concesionario minero, el juez tendrá las mismas facultades señaladas en los incisos precedentes, en relación con las obras que aquél lleve a cabo en virtud de su concesión minera, siempre y cuando el actor justifique el peligro grave e inminente que entrañe el no otorgamiento de la suspensión o paralización de las obras solicitadas.”.

#### 4. Incorpórase el siguiente artículo 142 ter:

“Artículo 142 ter.- El titular de una o varias pertenencias mineras cuya extensión total no sea superior a 500 hectáreas y que desarrolle trabajos dentro del área de al menos una concesión, bajo cualquiera de las hipótesis establecidas para acceder al monto de la patente establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, pagará una patente cuyo monto será de un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa.

Para estos efectos, bastará que el titular acredite encontrarse en alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo anterior por una sola vez, para que se presuma que mantiene tal situación por un periodo de cinco años.

Para acceder a este beneficio, el titular podrá ser una persona natural, sociedad legal minera, una cooperativa minera o una empresa individual de responsabilidad limitada, y deberá acreditar que está al día en el pago de la patente de sus concesiones.

En el caso de las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior, para el límite de 500 hectáreas establecido en este artículo, se computarán las pertenencias de que sean dueñas las personas naturales titulares de aquellas. Asimismo, tanto para personas naturales como para los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada, se computarán las pertenencias de que sean dueños sus parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo.

Si el beneficiario dejara de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, perderá el beneficio, y se aplicará lo

establecido en el artículo 142 bis respecto del pago de la patente que debe realizarse en el mes de marzo del año siguiente.”.

5. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 144, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para estos efectos y hasta el primer año de vigencia de la pertenencia, el monto aplicable a la patente será el establecido en el inciso cuarto del artículo 142 bis.”.

6. Incorpórase en el artículo 238 el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, las publicaciones que deba realizar el Servicio podrán efectuarse en forma íntegra en su sitio web institucional.”.

7. Sustitúyese el inciso final del artículo 241 por el siguiente:

“El registro se llevará considerando las copias que los conservadores deben enviar al Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, y lo que se resuelva en el procedimiento establecido en el artículo siguiente.”.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 241, el siguiente artículo 241 bis:

“Artículo 241 bis.- Cada vez que se modifique en el reglamento de este Código el sistema de coordenadas de las concesiones mineras, para efectos de su unificación, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. El Servicio proporcionará las nuevas coordenadas de cada una de las concesiones mineras vigentes. Para estos efectos, el Servicio publicará en la forma y oportunidad que determine el reglamento, las nuevas coordenadas de las concesiones ya constituidas. En caso de que un titular de concesión minera vigente no fuere incluido en la publicación o tenga objeciones técnicas respecto de las coordenadas proporcionadas, ya sea respecto de su concesión u otras que afecten la suya, podrá reclamar fundadamente ante el Servicio dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación previamente mencionada. En el caso de no tener objeciones, podrá aceptar las coordenadas entregadas por el Servicio.

2. Transcurrido el plazo señalado en el número precedente sin que se haya presentado reclamación u objeción alguna, se entenderán las coordenadas proporcionadas como aceptadas para todos los efectos legales.

3. Una vez interpuesta la reclamación a que hace referencia este artículo, el Servicio deberá publicarla en la forma que determine el reglamento, con el objeto de que cualquier titular afectado pueda oponerse. Dicha oposición

deberá presentarse en el plazo de treinta días contado desde la publicación de la reclamación.

4. La reclamación y eventual oposición a que hace referencia este artículo se resolverán en el plazo de sesenta días hábiles. Sin embargo, por resolución fundada el Director del Servicio podrá prorrogar dicho plazo, por una única vez, en treinta días hábiles adicionales. Contra la resolución del Servicio podrá reclamarse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación, la que deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 235 del Código de Minería. En contra de la resolución del Servicio podrá reclamarse judicialmente en el plazo de treinta días hábiles contado desde su notificación. El reclamo deberá interponerse ante el juez que sea competente conforme a lo dispuesto en el inciso primero o segundo del artículo 231, según corresponda, y se tramitará con arreglo al artículo 235. En este juicio se tendrá como demandado al Servicio y al reclamante u opositor, en su caso.

5. Las coordenadas establecidas conforme a los números anteriores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Concesiones Mineras y pasarán a tener el carácter de definitivas, y determinarán, para todos los efectos jurídicos, la ubicación de las pertenencias respectivas.”.

Artículo 3.- Intercálase en el artículo 17 de la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras, entre los vocablos “cuatro años” y el punto y coma, la siguiente frase: “la que podrá prorrogarse por una única vez, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 112 y 112 bis del Código de Minería”.

Artículo 4.- Elimínase el numeral 16 del artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4, que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

Artículo segundo.- El beneficio establecido en el artículo 142 ter, incorporado en el Código de Minería por el número 4 del artículo 2, se aplicará por un periodo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de la ley, por una única vez, sin necesidad de que los titulares de pertenencias acrediten encontrarse en alguna de las hipótesis descritas en los incisos tercero y cuarto del artículo 142 bis de dicho código.

Artículo tercero.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, deberá procederse a la modificación del

reglamento del Código de Minería y de todos los demás reglamentos o normas administrativas que fueren necesarias atendido lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica.”.

- - -

## **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días 27 de noviembre de 2023, con la asistencia del Honorable Senador señor José Miguel Durana Semir (Presidente), de la Honorable Senadora señora Luz Ebensperger Orrego, y de los Honorables Senadores señores Juan Luis Castro González, Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal, y del 29 de noviembre de 2023, con la asistencia del Honorable Senador señor José Miguel Durana Semir (Presidente), de la Honorable Senadora señora Luz Ebensperger Orrego, y de los Honorables Senadores señores Juan Luis Castro González, Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de  
2023.

**Julio Cámara Oyarzo**  
**Abogado Secretario de la Comisión**

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE MINERÍA; LA LEY N°21.420, QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS QUE INDICA; LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CONCESIONES MINERAS; LA LEY N°18.097 Y EL DECRETO LEY N° 3.525, DE 1980, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. (BOLETIN N° 15.510-08).**

---

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** abordar y resolver las inconsistencias y vacíos contenidos en la ley N° 21.420, como también ajustar y mejorar una serie de disposiciones legales, para generar un estatuto normativo más armónico y acorde a la realidad práctica de la minería de nuestro país.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por mayoría de los Senadores presentes de la Comisión, dos votos a favor y una abstención.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 4 artículos permanentes y 3 artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** si hay. numeral ii de la letra c) del numeral I) del N° 1 del artículo 1 del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto otorga el carácter de confidencial a cierta información. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Asimismo, el artículo 3 del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, por cuanto modifica la duración de la concesión. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** “suma”.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado por 109 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención.

- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 23 de noviembre de 2023.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe en general. Pasa a la Sala.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política de la República; Código de Minería; Ley N° 21.420, que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica; Ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras; Decreto Ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, y Ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

Sala de la Comisión, a 5 diciembre de  
2023.

**Julio Cámara Oyarzo**  
**Abogado Secretario de la Comisión**